

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1884

MEXICO, MARTES 23 DE MARZO DE 1971

TOMO CCCV

No. 20

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Aviso a los causantes del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que obtengan ingresos gravados con la tasa especial del 10%, sujetos al pago de sus impuestos a base de cuotas fijas** 1
- Acuerdo número 102-0204 que cancela la patente 380 y a la vez se expide la patente 461 a favor de la C. Graciela Iturbide Robles, para que actúe como Agente Aduanal ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de esta ciudad** 2
- Convenio que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de Oaxaca, para el cobro de la tasa especial de 10% a que se contraen los artículos 14 párrafo 2o. y 15 párrafo 3o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles** 3
- Convenio que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de Colima, para el cobro de la tasa especial de 10% a que se contraen los artículos 14 párrafo 2o. y 15 párrafo 3o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles** 3
- Convenio que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de Aguascalientes, para el cobro de la tasa especial de 10% a que se contraen los artículos 14 párrafo 2o. y 15 párrafo 3o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles** 5
- Convenio que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de Jalisco, para el cobro de la tasa especial de 10% a que se contraen los artículos 14 párrafo 2o. y 15 párrafo 3o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles** 5

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- Oficio que autoriza a la empresa Canadian Pacific Air Lines, Limited, para que aplique una estadía mínima de 14 días, en las cuotas de excursión clase económica** 6

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

- Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Forestal** 7

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

- Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental** 8
- Acuerdo que deja sin efecto la cancelación del Registro S. S. A. número 2711 "B", correspondiente al producto denominado Zeltunger vino blanco, etc.** 11
- Acuerdo que deja sin efecto la cancelación del Registro S S A, No. 30908, correspondiente al producto denominado Chocolate Rey Amargo El Cometa, publicada el 21 de junio de 1967** 11
- Acuerdo que deja sin efecto la cancelación del Registro S. S. A., No. 21366 "A", correspondiente al producto denominado Ates Morelianos La Colmena, de tejocote, naranja, etc., publicada el 21 de julio de 1967** 11
- Rectificación de la Relación de productos de perfumería y artículos de belleza a los cuales se otorgó el registro durante los meses de julio y septiembre de 1969, publicada el 11 de febrero de 1971** 11
- Avisos Judiciales y Generales** 12 a 24

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AVISO a los causantes del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que obtengan ingresos gravados con la tasa especial del 10%, sujetos al pago de sus impuestos a base de cuotas fijas.

Al margen un sello son el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AVISO a los causantes que obtengan ingresos gravados con la tasa especial del 10% sujetos al pago de sus impuestos a base de cuotas fijas.

Para facilitar a los causantes mencionados, el pago de la tasa especial del 10%, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, vigente a partir del día 1o. de enero del año en curso, se les comunica que, a más tardar el día 31 de los corrientes, deberán presentar ante las oficinas recaudadoras encargadas de la administración de dicha tasa, un escrito (original y tres copias) conforme al siguiente modelo que deberá contener los siguientes datos, precisamente en el orden que se indica:

"Número en el Registro Federal de Causantes:

Número de cuenta local de ingresos mercantiles, si la tuviere:

Nombre del causante:

Giro o actividad:

Ubicación del negocio:

C.... (Tesorero, Jefe de Oficina Federal o Administrador, según corresponda, de acuerdo con la lista de oficinas recaudadoras inserta más adelante).

Para efectos de que se me señale la cuota adicional que me corresponde por los ingresos que percibo sujetos al pago de la tasa especial del 10% sobre ingresos mercantiles, manifiesto a usted que éstos ascenderán durante el presente año, según estimación que he hecho, a la cantidad de \$.....

Atentamente.

Lugar y fecha.

Firma autorizada.

Con base en el escrito anterior, la oficina recaudadora deberá calcular el impuesto correspondiente, tomando en cuenta las tasas ya consideradas dentro de las resoluciones generales a cuota fija, razón por la cual de la tasa del 10%, deberán deducir la parte ya incluida en dichas resoluciones, o sea, el 3% ó el 1.8%, según se trate de Entidad coordinada o no totalmente con la Federación, respectivamente. El producto que se obtenga, deberá dividirse entre 6 ó 12 exhibiciones, según que las cuotas asignadas con anterioridad, sean bimestrales o mensuales.

Los niveles de ingresos determinados originalmente a estos causantes, mismos que se utilizaron para dictarles la resolución que disfrutaron, no serán objeto de modificación, salvo que sus actuales porcentajes resulten más de un 20% superiores a las que les fueron estimadas.

Para evitar confusiones a los causantes de que se trata, a continuación se listan por Entidades Federativas, las dependencias en donde deberá presentar los escritos mencionados y enterar los pagos correspondientes, así como la tasa neta que deberá aplicarse sobre los ingresos estimados por los contribuyentes:

Entidad	Oficina recaudadora	Tasa diferencial para fijar la cuota
Aguascalientes	Federales de Hacienda	7
Baja California (Estado)	Federales de Hacienda	82
Baja California (Territorio)	Federales de Hacienda	7
Campeche	Ofnas. Recaud. del Edo	7
Coahuila	Federales de Hacienda	82
Colima	Ofnas. Recaud. del Edo	7
Chiapas	Federales de Hacienda	82
Chihuahua	Ofnas. Recaud. del Edo	82
Distrito Federal	Tesorería del D. F.	7
Durango	Ofnas. Recaud. del Edo.	7
Guanajuato	Ofnas. Recaud. del Edo	82
Guerrero	Ofnas. Recaud. del Edo	7
Hidalgo	Federales de Hacienda	7
Jalisco	Federales de Hacienda	82
Méx., Edo. de	Admón y Receipt de Renta	82
Michoacán	Ofnas. Recaud. del Edo.	7
Morelos	Federales de Hacienda	7
Nayarit	Federales de Hacienda	82
Nuevo León	Federales de Hacienda	82

Oaxaca	Federales de Hacienda	82
Puebla	Ofnas. Recaud. del Edo	7
Querétaro	Federales de Hacienda	7
Quintana Roo (Territorio)	Federales de Hacienda	7
San Luis Potosí	Federales de Hacienda	7
Sinaloa	Ofnas. Recaud. del Edo.	7
Sonora	Ofnas. Recaud. del Edo	82
Tabasco	Federales de Hacienda	7
Tamaulipas	Federales de Hacienda	82
Tlaxcala	Federales de Hacienda	7
Veracruz	Federales de Hacienda	82
Yucatán	Federales de Hacienda	7
Zacatecas	Federales de Hacienda	82

Las cuotas adicionales de impuesto que se determinen por los meses de enero, febrero y marzo del presente año, podrán ser enteradas tan pronto como hayan sido fijadas o a más tardar hasta el 20 de abril de 1971, sin la aplicación de sanciones ni el cobro de recargos.

En el caso de causantes sujetos al pago de sus impuestos a base de cuotas fijas, que actualmente no tienen ingresos gravados con la tasa especial del 10%, pero que, posteriormente manejarán artículos que sí causan dicha tasa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que reciban el primer ingreso, deberán de comunicar ese hecho a la oficina administradora que corresponda, haciéndole saber la estimación de los ingresos que calculen percibirán desde la fecha del primer ingreso hasta el término del año, para efecto de que se les señale la cuota adicional de impuesto que deberán cubrir.

Lo indicado en este aviso, tendrá vigencia en tanto esta Secretaría no practique nueva visita de la cual se desprendan otras bases de tributación, o bien, que los ingresos totales percibidos en un ejercicio excedan en más de un 20% de los que hubiere estimado esta Secretaría.

Los causantes que obtengan ingresos gravados con la tasa especial del 10%, sujetos al pago de sus impuestos a base de cuotas fijas, también podrán optar por llevar un registro de los mismos, caso en el cual deberán de presentar, dentro de los primeros 20 días del siguiente mes en que fueron percibidos, una declaración en la forma oficial conocida, consignando los ingresos percibidos durante el mes anterior, gravados con la tasa especial del 10% y el impuesto correspondiente, además de los datos que en dicha formas normalmente se anotan.

Atentamente.

Sufragio Efectivo No Reelección.

México, D. F., a 8 de marzo de 1971.—El Director General de Impuestos a Causantes Menores, **Eduardo Acevedo Catanco**.—Rúbrica

ACUERDO número 102-0204 que cancela la patente 380 y a la vez se expide la patente 461 a favor de la C. Crecielita Iturbide Robles, para que actúe como Agente Aduanal ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de esta ciudad.

C Director General de Aduanas.
P r e s e n t e.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Vista la solicitud de la C. Agente Aduanal Graciela Iturbide Robles titular de la patente numero 380 con adscripción en la Aduana Interior de México, y tomando en consideración su calidad de socia de la empresa Aero Despachos Iturbide, S. A., cuyo objeto social es la consolidación de carga aérea internacional, actividad que realiza con el permiso provisional a que se refiere el artículo 2o. transitorio del Decreto relativo a la consolidación de carga aérea internacional, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 17 de julio del año próximo pasado, con fundamento en el artículo 720 fracción I del Código Aduanero en vigor se cancela la patente numero 380 otorgada a la solicitante Asimismo y con base en lo que dispone el numeral 690 del propio Ordenamiento, y tomando en consideración que la C. Graciela Iturbide Robles tiene acreditado ante esta Secretaría haber reunido los requisitos a que se refiere el artículo 691 del Código de la materia, procedase a expedirle patente de Agente Aduanal para actuar ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de esta ciudad.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 698 fracción VI y 721 segundo párrafo del Ordenamiento legal invocado, publíquese el presente Acuerdo, por una sola vez, en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 5 de enero de 1971.—El Subsecretario de Ingresos, Lic. **Gustavo Petricioli**.—Rubrica.

CONVENIO que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de Oaxaca, para el cobro de la tasa especial de 10% a que se contraen los artículos 14 párrafo 2o. y 15 párrafo 3o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comisión Nacional de Arbitrios.

CONVENIO que celebra el Gobierno Federal, representado por el C. Licenciado Hugo B. Margáin, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con el Gobierno del Estado de Oaxaca, representado por los CC. Licenciado Fernando Gomez Sandoval y Licenciado Agustín Márquez Uribe, Gobernador y Secretario General del Despacho, respectivamente, para el cobro de la tasa especial de 10% a que se contraen los artículos 14 párrafo 2o. y 15 párrafo 3o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

ANTECEDENTES:

1o.—La Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles establece en su artículo 14, a partir del 1o. de enero de 1971, una tasa especial de 10% para determinados ingresos; y previene en el tercer párrafo de su artículo 15 que los Estados de la República podrán percibir el 40% de la recaudación obtenida en sus respectivos territorios por aplicación de la citada tasa especial de 10%, así como de las multas y recargos respectivamente, siempre que satisfagan los requisitos que señalan los preceptos mencionados.

2o.—La legislación local en materia tributaria vigente en el Estado de Oaxaca autoriza la celebración de convenios de coordinación para los fines antes expresados, en sustitución de los gravámenes establecidos en dicha legislación en cuanto sean incompatibles a este respecto, y el artículo 77 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles faculta a la Secretaría de Hacienda para concertarlos.

3o.—El Gobierno del Estado de Oaxaca con viene en percibir la participación de 40% a que antes

se hace referencia en sustitución de los impuestos locales y municipales que gravan los ingresos percibidos por la enajenación de los artículos enumerados en el párrafo 2o. del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

De acuerdo con lo expuesto, ambas partes celebran el presente convenio sobre las siguientes bases:

PRIMERA.—A partir del 1o. de enero de 1971, de acuerdo con los artículos 15 párrafo 3o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles; de la Ley de Ingresos de Oaxaca y de la Ley de Ingresos de los Municipios de dicho Estado, el Gobierno del Estado de Oaxaca no ha hecho ni hará el cobro de impuesto locales ni municipales que gravan los ingresos percibidos en los casos previstos por el artículo 14 del citado ordenamiento federal. Por su parte el Gobierno Federal se obliga a participar al Estado de Oaxaca el 40% de lo que se recaude en su territorio por la aplicación de la tasa especial de 10% que prevé el segundo párrafo del artículo 14 de la propia ley.

SEGUNDA.—El Gobierno del Estado de Oaxaca, cubrirá a los Municipios de la propia entidad, el 15% como mínimo de la participación que perciba sobre la repetida tasa especial, recargos y multas, en los términos del artículo 77 citado.

TERCERO.—La recaudación del impuesto por aplicación de la tasa especial de 10% así como de las multas y accesorios legales, quedará a cargo del Gobierno Federal.

CUARTA.—La Secretaría de Hacienda cubrirá al Gobierno de Oaxaca en los 10 primeros días de cada mes, a partir de marzo de 1971, el 40% de la recaudación obtenida en el territorio del Estado durante el mes inmediato anterior por concepto de impuesto, recargos y multas de la tasa adicional de 10% a que el presente convenio se refiere.

QUINTA.—Si en la legislación tributaria del Estado de Oaxaca se incluyen impuestos incompatibles con el cumplimiento de este convenio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo dará por terminado.

SEXTA.—Cualquiera de las partes podrá denunciar el convenio notificado su determinación por escrito a la otra parte con sesenta días de anticipación.

SEPTIMA.—El presente convenio regirá por tiempo indefinido a partir del 1o. de enero de 1971.

México, D. F., a 15 de enero de 1971.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. **Hugo B. Margáin**.—Rubrica.—El Gobernador del Estado de Oaxaca, Lic. **Fernando Gómez Sandoval**.—Rubrica.—El Secretario General de Gobierno, Lic. **Agustín Márquez Uribe**.—Rubrica.

CONVENIO que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de Colima, para el cobro de la tasa especial de 10% a que se contraen los artículos 14 párrafo 2o. y 15 párrafo 3o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comisión Nacional de Arbitrios.

CONVENIO que celebra el Gobierno Federal, representado por el C. Lic. Hugo B. Margáin, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con el Gobierno del Estado de Colima, representado por los CC. Prof. Pablo Silva García y Lic. Mario de la Ma-

dríd de la Torre; Gobernador y Secretario General de Gobierno, respectivamente, para el cobro de la tasa especial de 10% a que se contraen los artículos 14 párrafo 2o. y 15 párrafo 3o de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

ANTECEDENTES:

1o.—La Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles establece en su artículo 14, a partir del 1o. de enero de 1971, una tasa especial de 10% para determinados ingresos; y previene en el tercer párrafo de su artículo 15 que los Estados de la República podrán percibir el 40% de la recaudación obtenida en sus respectivos territorios por aplicación de la citada tasa especial de 10%, así como de las multas y recargos respectivos, siempre que satisfagan los requisitos que señalan los preceptos mencionados.

2o.—La Legislación local en materia tributaria vigente en el Estado de Colima autoriza la celebración de convenios de coordinación para los fines antes expresados; en la inteligencia de que por tratarse de entidad coordinada con la Federación para el cobro del impuesto sobre ingresos mercantiles, su legislación tributaria local y municipal no contiene gravámenes incompatibles con su celebración; y el artículo 77 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles faculta a la Secretaría de Hacienda para la celebración de dichos convenios.

3o.—El Gobierno del Estado de Colima conviene en percibir la participación de 40% a que antes se hace referencia, por la enajenación de los artículos enumerados en el párrafo 2o. del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

De acuerdo con lo expuesto, ambas partes celebran el presente convenio sobre las siguientes bases:

PRIMERA.—A partir del 1o de enero de 1971, de acuerdo con los artículos 15 párrafo 3o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles; de la Ley de Ingresos del Estado de Colima y de la Ley de Ingresos de los Municipios de dicho Estado, el Gobierno del Estado de Colima no ha hecho ni hará el cobro de impuestos locales o municipales que gravan los ingresos percibidos en los casos previstos por el artículo 14 del citado ordenamiento federal. Por su parte el Gobierno Federal se obliga a participar al Estado de Colima el 40% de lo que se recaude en su territorio por la aplicación de la tasa especial de 10% que prevé el segundo párrafo del artículo 14 de la propia ley.

SEGUNDA.—El Gobierno del Estado de Colima, cubrirá a los Municipios de la propia Entidad, el 15% como mínimo de la participación que perciba sobre la repetida tasa especial, recargos y multas, en los términos del artículo 77 citado.

TERCERA.—La recaudación del impuesto por aplicación de la tasa especial de 10% así como de las multas y accesorios legales, quedará a cargo del Gobierno del Estado.

CUARTA.—El Gobierno del Estado de Colima concentrará en las Oficinas y términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el remanente de la tasa del 10% deducido el 40% del impuesto, recargos y multas. La concentración se hará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba el pago en la Capital del Estado y dentro del término de cinco días si se trata de las poblaciones restantes del mismo Estado, mientras las partes no convengan en plazos distintos.

QUINTA.—El Gobierno del Estado informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro

de los primeros diez días de cada mes, acerca del monto del impuesto, recargos y multas, a que se refiere este convenio, percibidos en el mes inmediato anterior; y comprobará haberse hecho la concentración de las cantidades que correspondan a la Federación.

SEXTA.—Las autoridades locales tendrán a su cargo solo en lo que respecta a la tasa especial de 10%, las siguientes atribuciones; que también podrá ejercer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a).—El mantenimiento del padrón federal, con los números de identificación local y del registro federal de causantes.

b).—La práctica de auditorías. Si de ellas se descubre algún causante omiso, inscribirlo en el Padrón y liquidar sus adeudos por este concepto.

c).—La formulación de observaciones por impuesto mal calculado y, en su caso, el cobro de las cantidades que se hubieren omitido.

d).—La expedición de proveídos mediante los cuales finquen diferencias por impuesto omitido.

e).—El cobro de recargos en los casos de mora en el pago del impuesto.

f).—La concesión de plazos para el pago del impuesto, recargos y multas.

g).—La imposición de multas hasta por \$5,000.00 a los causantes que incurran en violación a las disposiciones legales aplicables.

h).—La condonación de las multas que hayan sido impuestas por la autoridad local siempre que no excedan de \$5,000.00. La Secretaría de Hacienda impondrá las multas y resolverá las solicitudes de condonación si el monto de aquellas excede de \$5,000.00.

i).—La tramitación de las solicitudes de devolución de pagos efectuados indebidamente.

j).—El apremio a los deudores del impuesto, multas y recargos, incluyendo la facultad de ordenar y ejecutar la clausura preventiva a que se refieren los artículos 66 y 69 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, y la de levantarla, en los términos del artículo 70 del mismo ordenamiento.

k).—El aseguramiento del interés fiscal para garantizar los adeudos de los causantes.

l).—La estimación de los ingresos de los causantes en los casos y en los términos prevenidos por el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley Federal del impuesto sobre Ingresos Mercantiles, de conformidad con el artículo 63 del mismo ordenamiento legal, para formular las liquidaciones del impuesto a cargo de los causantes.

SEPTIMA.—La Secretaría de Hacienda se reserva las siguientes facultades:

a).—La interpretación de la Ley.

b).—El trámite y resolución de los recursos administrativos que sean interpuestos.

c).—La querrela contra quienes aparezcan responsables de delitos de carácter fiscal.

d).—La resolución de solicitudes de devolución de pagos efectuados indebidamente.

e).—La clausura definitiva de los establecimientos de los causantes.

OCTAVA.—Si en la Legislación tributaria del Estado de Colima se incluyen impuestos incompatibles con el cumplimiento del presente convenio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo dará por terminado.

NOVENA.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá al Gobierno del Estado de Colima el 60% de los gastos que le ocasione la administración del impuesto a que se refiere este convenio sin que dicho porcentaje exceda del 24% de la recaudación total obtenida, previa la comprobación correspondiente.

DECIMA.—Cualquiera de las partes podrá denunciar el convenio notificando su determinación por escrito a la otra parte con sesenta días de anticipación.

DECIMA PRIMERA.—El presente convenio regirá por tiempo indefinido a partir del 1o. de enero de 1971.

México, D. F., 15 de enero de 1971.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margáin.**—Rúbrica.—El Gobernador Constitucional del Estado de Colima, **Pablo Silva García.**—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, **Mario de la Madrid de la Torre.**—Rúbrica.

CONVENIO que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de Aguascalientes, para el cobro de la tasa especial de 10% a que se contraen los artículos 14 párrafo 2o. y 15 párrafo 3o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comisión Nacional de Arbitrios.

CONVENIO que celebra el Gobierno Federal, representado por el C. licenciado Hugo B. Margáin, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con el Gobierno del Estado de Aguascalientes, representado por los CC. doctor Francisco Guel Jiménez y licenciado Angel Talamantes Ponce, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, para el cobro de la tasa especial de 10% a que se contraen los artículos 14 párrafo 2o. y 15 párrafo 3o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

ANTECEDENTES.

1o.—La Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles establece en su artículo 14, a partir del 1o. de enero de 1971, una tasa especial de 10% para determinados ingresos; y previene en el tercer párrafo de su artículo 15 que los Estados de la República podrán percibir el 40% de la recaudación obtenida en sus respectivos territorios por aplicación de la citada tasa especial de 10%, así como de las multas y recargos respectivamente, siempre que satisfagan los requisitos que señalan los preceptos mencionados.

2o.—La Legislación local en materia tributaria vigente en el Estado de Aguascalientes autoriza la celebración de convenios de coordinación para los fines antes expresados; en la inteligencia de que por tratarse de entidad coordinada con la Federación para el cobro del impuesto sobre ingresos mercantiles, su legislación tributaria local y municipal no contiene gravámenes incompatibles a este respecto; y el artículo 77 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles faculta a la Secretaría de Hacienda para concertarlos.

3o.—El Gobierno del Estado de Aguascalientes conviene en percibir la participación de 40% a que ante

se hace referencia, por la enajenación de los artículos enumerados en el párrafo 2o. del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

De acuerdo con lo expuesto, ambas partes celebran el presente convenio sobre las siguientes bases:

PRIMERA.—A partir del 1o. de enero de 1971, de acuerdo con los artículos 15 párrafo 3o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles; de la Ley de Ingresos de Aguascalientes y de la Ley de Ingresos de los Municipios de dicho Estado, el Gobierno del Estado de Aguascalientes no ha hecho ni hará el cobro de impuestos locales o municipales que graven los ingresos percibidos en los casos previstos por el artículo 14 del citado ordenamiento federal. Por su parte el Gobierno Federal se obliga a participar al Estado de Aguascalientes el 40% de lo que se recaude en su territorio por la aplicación de la tasa especial de 10% que prevé el segundo párrafo del artículo 14 de la propia ley.

SEGUNDO.—El Gobierno del Estado de Aguascalientes, cubrirá a los Municipios de la propia entidad, el 15% como mínimo de la participación que perciba la repetida tasa especial, recargos y multas, en los términos del artículo 77 citado.

TERCERA.—La recaudación del impuesto por la aplicación de la tasa especial de 10% así como de las multas y accesos legales quedará a cargo del Gobierno Federal.

CUARTA.—La Secretaría de Hacienda cubrirá al Gobierno de Aguascalientes, en los 10 primeros días de cada mes, a partir de marzo de 1971, el 40% de la recaudación obtenida en el territorio del Estado durante el mes inmediato anterior por concepto de impuestos, recargos y multas de la tasa adicional de 10% a que el presente convenio se refiere.

QUINTA.—Si en la Legislación tributaria del Estado de Aguascalientes se incluyen impuestos incompatibles con el cumplimiento de este convenio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo dará por terminado.

SEXTA.—Cualquiera de las partes podrá denunciar el convenio notificado su determinación por escrito a la otra parte con sesenta días de anticipación.

SEPTIMA.—El presente convenio regirá por tiempo indefinido a partir del 1o. de enero de 1971.

México, D. F., a 15 de enero de 1971.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. **Hugo B. Margáin.**—Rúbrica.—El Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, Dr. **Francisco Guel Jiménez.**—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Lic. **Angel Talamantes Ponce.**—Rúbrica.

CONVENIO que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de Jalisco, para el cobro de la tasa especial de 10% a que se contraen los artículos 14 párrafo 2o. y 15 párrafo 3o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comisión Nacional de Arbitrios.

CONVENIO que celebra el Gobierno Federal, representado por el C. licenciado Hugo B. Margáin, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con el Gobierno del Estado de Jalisco, representado por lo:

CC. licenciados Francisco Medina Ascencio y Arnulfo Hernández Orozco, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, para el cobro de la tasa especial de 10% a que se contraen los artículos 14 párrafo 2o y 15 párrafo 3o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

ANTECEDENTES:

1o.—La Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles establece en su artículo 14, a partir del 1o. de enero de 1971, una tasa especial de 10% para determinados ingresos; y previene en el tercer párrafo de su artículo 15 que los Estados de la República podrán percibir el 40% de la recaudación obtenida en sus respectivos territorios por aplicación de la citada tasa especial de 10%, así como de las multas y recargos, respectivamente, siempre que satisfagan los requisitos que señalan los preceptos mencionados.

2o.—La Legislación local en materia tributaria vigente en el Estado de Jalisco autoriza la celebración de convenios de coordinación para los fines antes expresados, en sustitución de los gravámenes establecidos en dicha Legislación en cuanto sean incompatibles con tales convenios, y el artículo 77 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles facultad a la Secretaría de Hacienda para la celebración de dichos convenios.

3o.—El Gobierno del Estado de Jalisco conviene en percibir la participación de 40% a que antes se hace referencia en sustitución de los impuestos locales y municipales que gravan los ingresos percibidos por la enajenación de los artículos enumerados en el párrafo 2o. del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

De acuerdo con lo expuesto, ambas partes celebran el presente convenio sobre las siguientes bases:

PRIMERA.—A partir del 1o. de enero de 1971, de acuerdo con los artículos 15 párrafo tercero de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles; de la Ley de Ingresos de Jalisco y de la Ley de Ingresos

de los Municipios de dicho Estado, el Gobierno de Jalisco no ha hecho el cobro de impuestos locales ni municipales que gravan los ingresos percibidos en los casos previstos por el artículo 14 del citado ordenamiento federal. Por su parte el Gobierno Federal se obliga a participar al Estado de Jalisco el 40% de lo que se recaude en su territorio por la aplicación de la tasa especial de 10% que prevé el segundo párrafo del artículo 14 de la propia ley.

SEGUNDA.—El Gobierno del Estado de Jalisco, cubrirá a los Municipios de la propia Entidad, el 15% como mínimo de la participación que perciba sobre la repetida tasa especial, recargos y multas, en los términos del artículo 77 citado.

TERCERA.—La recaudación del impuesto por aplicación de la tasa especial de 10% así como de las multas y accesorios legales, quedará a cargo del Gobierno Federal.

CUARTA.—La Secretaría de Hacienda cubrirá al Gobierno de Jalisco, en los 10 primeros días de cada mes, a partir de marzo de 1971, el 40% de la recaudación obtenida en el territorio del Estado durante el mes inmediato anterior por concepto de impuesto, recargos y multas de la tasa adicional de 10% a que el presente convenio se refiere.

QUINTA.—Si en la Legislación tributaria del Estado de Jalisco se incluyen impuestos incompatibles con el cumplimiento de este convenio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo dará por terminado.

SEXTA.—Cualquiera de las partes podrá denunciar el convenio notificado su determinación por escrito a la otra parte con sesenta días de anticipación.

SEPTIMA.—El presente convenio regirá por tiempo indefinido a partir del 1o. de enero de 1971.

México, D. F., a 15 de enero de 1971.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. **Hugo B. Margáin**.—Rúbrica.—El Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Lic. **Francisco Medina Ascencio**.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Lic. **Arnulfo Hernández Orozco**.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

OFICIO que autoriza a la empresa Canadian Pacific Air Lines, Limited, para que aplique una estadía mínima de 14 días en las cuotas de excursión clase económica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos.—Departamento de Tarifas de Transportes Aéreos y Marítimos.—Ofna. de Aviación.—Oficio: 2761—Exp.: 771/26-3.

ASUNTO: Se autoriza estadía mínima.

Canadian Pacific Air Lines, Limited
Paseo de la Reforma No. 45-5.
México, D. F.

En relación a su escrito por el cual solicitan la modificación de la estancia mínima amparada por las

cuotas de excursión en clase económica entre México, D. F.—Santiago de Chile y México, D. F.—Buenos Aires, Argentina, esta Dependencia autoriza a esa empresa para que aplique una estadía mínima de 14 días en las cuotas de excursión clase económica, aplicables a las rutas antes indicadas.

Lo anterior, se fundamenta en los Artículos 3o., 5o., 337 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 4 de marzo de 1971.—El Director General, **Tebaldo Mureddu T.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DECRETO por el que se reforman diversos artículos de la Ley Forestal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY FORESTAL.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 20, 27, 28, 30, 31, 34, 36, 111 y 115 de la Ley Forestal, como sigue:

ARTICULO 20.—Se instituye un Fondo Forestal que se destinara a la administración forestal y a los trabajos de protección, fomento y mejoramiento de los recursos forestales.

ARTICULO 27.—Se crea el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, que dependa de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y estará a cargo de un Director. Este Instituto se ocupará de la investigación de los productos forestales en su aspecto científico y técnico, relacionados con la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal, y divulgará el resultado de sus actividades. Asimismo, se encargará de promover la educación en los aspectos antes mencionados.

ARTICULO 28.—El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales estará asesorado por un Consejo Consultivo integrado por el Secretario de Agricultura y Ganadería, como Presidente; el Subsecretario Forestal y de la Fauna, como Vicepresidente; el Director del Instituto, como Secretario; un representante de la industria forestal, que desempeñara las funciones de tesorero, y cinco vocales designados, respectivamente, por la Escuela Nacional de Agricultura, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y los profesionistas forestales organizados.

ARTICULO 30.—La planeación técnica y la correcta ejecución de los aprovechamientos forestales en el país, deberán fundarse en estudios de profesionistas forestales, en los casos que esta Ley señale, quedando a cargo de los interesados el pago de los derechos que correspondan por la elaboración de estudios dasonómicos o por el sostenimiento de los servicios técnicos que requieran los aprovechamientos autorizados.

ARTICULO 31.—Para que los profesionistas forestales puedan realizar estudios dasonómicos o fungir como responsables técnicos de aprovechamientos forestales, deberán contar previamente con el permiso de la autoridad forestal.

ARTICULO 34.—En todo aprovechamiento comercial o industrial debe haber un profesionista responsable, que será designado por la autoridad forestal previo el otorgamiento y la aprobación de la correspon-

diente responsiva técnica que a dicha autoridad otorgue el profesionista forestal.

El responsable técnico deberá realizar los trabajos inherentes a la administración forestal a su cargo, conforme a los programas, calendarios y disposiciones que la autoridad forestal determine.

ARTICULO 36.—La autoridad forestal no permitirá a los profesionistas del Servicio Oficial la ejecución de trabajos retribuidos; y, por lo tanto, dichos profesionistas no podrán dedicarse a una industria o comercio que tengan relación con la producción forestal ni ser miembros de alguna sociedad o negociación dedicada a dichas actividades.

ARTICULO 111.—Las autorizaciones relativas a las unidades industriales de explotación forestal se otorgarán por 25 años y a su vencimiento, si los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios de los predios boscosos, están en condiciones técnicas y económicas para realizar su explotación directa, se les otorgará la autorización con preferencia a los titulares anteriores, y en tal caso, adquirirán las instalaciones industriales útiles afectas a la explotación, según avalúo expedido, en los términos que establezca el reglamento, por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales dependiente de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

En caso contrario la autorización podrá ser prorrogada por el plazo que fije el Ejecutivo Federal, y que no excederá del establecido en este artículo.

ARTICULO 115.—En el caso de suspensión de aprovechamientos forestales previsto por la fracción II del artículo 114 de esta Ley, ya sea que se suscite a petición de parte interesada o por autoridad judicial o administrativa, la autoridad forestal podrá disponer que los aprovechamientos autorizados continúen, mediante el depósito en dinero, del valor de los productos, en una institución, de crédito, que tratándose de ejidos y comunidades lo será el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V.

Cuando se trate de solicitudes que señalen como afectables por dotación, ampliación o restitución, terrenos sujetos a explotación forestal, la autoridad agraria, para los efectos señalados en los artículos 215 y 217 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hará del conocimiento de la autoridad forestal la fecha de publicación del mandamiento del Ejecutivo Local, para que la autoridad forestal durante el tiempo que medie entre la citada publicación y la posesión definitiva derivada de la resolución presidencial provea de acuerdo con lo que dispone el primer párrafo de este artículo y se haga el depósito del valor de los productos, conforme a los contratos que los núcleos de población celebren en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que toca a la revisión anual de los contratos que corresponden a ejidos o comunidades, durante el lapso en que se estudie si procede o no su renovación, operará idéntico procedimiento.

El precio de los productos objeto de los contratos a que se alude en el párrafo anterior, se revisará y ajustará por las partes contratantes en los términos que fija la Ley Federal de Reforma Agraria y para mejor proveer se tendrá en cuenta la opinión del Banco de México, S. A.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Estas reformas entrarán en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

ARTICULO TERCERO—Entretanto el Ejecutivo Federal expide las disposiciones reglamentarias, se aplicará el Reglamento de la Ley Forestal, en cuanto que no pugne con este decreto.

México, D. F., a 12 de marzo de 1971.—**Raúl Lozano Ramírez, S. P.—Arnulfo Villaseñor Saavedra, D. P.—José Castillo Hernández, S. S.—Ignacio Altamirano Marín, D. S.**—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.—**Luis Echeverría Alvarez**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Manuel Bernardo Aguirre**.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña**.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Ahuja**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gómez Villanueva**.—Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

LEY Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dignarme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION AMBIENTAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1o.—Esta Ley y sus reglamentos regirán la prevención y el control de la contaminación y el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, actividades que se declaren de interés público.

ARTICULO 2o.—Las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, como medidas de salubridad general, regirán en toda la República.

ARTICULO 3o.—Serán motivo de prevención, regulación, control y prohibición por parte del Ejecutivo Federal, los contaminantes y sus causas, cualquiera que sea su procedencia u origen, que en forma directa o indirecta, sean capaces de producir contaminación, o degradación de sistemas ecológicos.

ARTICULO 4o.—Para los efectos de esta Ley, se entiende:

a) —Por contaminante: toda materia o substancia, o sus combinaciones o compuestos o derivados químicos y biológicos, tales como humos, polvos, gases, cenizas, bacterias, residuos y desperdicios y cualesquiera otros que al incorporarse o adicionarse al aire, agua o tierra, puedan alterar o modificar sus características naturales o las del ambiente, así como toda forma de energía, como calor, radioactividad, ruidos, que al operar sobre o en el aire, agua o tierra, altere su estado normal.

b) —Por contaminación: la presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes, o cualquiera combinación de ellos, que perjudiquen o molesten la

vida, la salud y el bienestar humano, la flora y la fauna, o degraden la calidad del aire, del agua, de la tierra, de los bienes de los recursos de la Nación en general, o de los particulares.

ARTICULO 5o.—La aplicación de esta Ley y sus Reglamentos compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Consejo de Salubridad General.

Serán competentes también, en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia: la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas; la Secretaría de Agricultura y Ganadería en materia de prevención y control de la contaminación de los suelos; y la Secretaría de Industria y Comercio en materia de prevención y control de la contaminación por actividades industriales o comerciales.

Son autoridades auxiliares: todos los funcionarios y empleados que dependan del Ejecutivo Federal, de los Ejecutivos de los Estados, de los Territorios y de los Ayuntamientos.

ARTICULO 6o.—Las dependencias del Ejecutivo Federal a que se refiere el artículo anterior, dentro del ámbito de su competencia deberán estudiar, planificar, evaluar y calificar, los proyectos o trabajos sobre desarrollo urbano, parques nacionales, áreas industriales y de trabajo y zonificación en general, fomentando en su caso la descentralización industrial para prevenir los problemas inherentes a la contaminación ambiental.

ARTICULO 7o.—El Ejecutivo Federal fomentará y propiciará programas de estudios, investigaciones y otras actividades para desarrollar nuevos métodos, sistemas, equipos, aditamentos, dispositivos y demás que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, invitando para cooperar a la solución de este problema a las instituciones de alto nivel educativo, al sector privado y a los particulares en general.

ARTICULO 8o.—El Ejecutivo Federal a través de las Dependencias u Organismos que designe desarrollará un programa educativo e informativo a nivel nacional sobre lo que el problema de la contaminación ambiental, significa, orientando muy especialmente a la niñez y a la juventud hacia el conocimiento de los problemas ecológicos.

ARTICULO 9o.—El Ejecutivo Federal dictará los decretos y reglamentos que estime pertinente para:

a) —Identificar, clasificar y evaluar los tipos de fuentes de contaminación, señalando las normas y procedimientos técnicos a los que deberán estar sujetos las emanaciones, descargas, depósitos, transportes y, en general, el control de los contaminantes.

b).—Poner en vigor las medidas, procesos y técnicas, adecuadas para la prevención, control y abatimiento de la contaminación ambiental, indicando los dispositivos, instalaciones, equipos y sistemas de uso obligatorio para dicho efecto.

c).—Regular el transporte, composición, almacenamiento y el uso de combustibles, solventes, aditivos y otros productos que por su naturaleza puedan causar o causen contaminación del medio ambiente, así como de vehículos y motores de combustión interna.

d).—Realizar, contratar y ordenar, según corresponda, los estudios, las obras o trabajos, así como la implantación de medidas mediatas o inmediatas que sean aconsejables para prevenir la contaminación ambiental.

e).—Decretar la creación de órganos u organismos que estime necesarios, con la estructura y funciones que el propio Ejecutivo les asigne, en relación con las finalidades que persigue esta Ley; y

f).—Hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO

De la prevención y control de la contaminación del aire

ARTICULO 10.—Queda prohibido sin sujetarse a las normas correspondientes, expeler o descargar contaminantes, que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, la flora, la fauna y, en general, los recursos o bienes del Estado o de particulares; por tanto, la descarga de contaminantes en la atmósfera, como polvos, vapores, humos, gases materiales radiactivos y otros, deberá sujetarse a las normas que se especifiquen en los reglamentos correspondientes para lo cual, se deberán instalar o adaptar los aditamentos que el Ejecutivo en cada caso, a través de las dependencias correspondientes, considere necesarios para los fines propuestos en esta Ley.

ARTICULO 11.—Para los efectos de esta Ley serán consideradas como fuentes emisoras de contaminantes:

1.—Las naturales que incluyen áreas de terrenos erosionados, terrenos desecados, emisiones volcánicas y otras semejantes;

2.—Las artificiales, o sean aquellos productos de la tecnología y acción del hombre, entre las cuales se encuentran:

a).—Fijas, como fábricas, calderas, talleres, termoeléctricas, refinerías, plantas químicas, y cualquiera otra análoga a las anteriores;

b).—Móviles como vehículos automotores de combustión interna, aviones, locomotoras, barcos, motocicletas, automóviles y demás similares;

c).—Diversas como la incineración, quema a cielo abierto de basuras y residuos, y otras que consuman combustibles que produzcan o puedan producir contaminación.

ARTICULO 12.—Las Dependencias mencionadas en el artículo 5o, dentro de los ámbitos de su competencia y de acuerdo con los reglamentos que al efecto se expidan, determinarán, calificarán y supervisarán la ubicación, los proyectos de instalaciones y funcionamiento, los procesos, la materia prima, los productos y subproductos en su caso, de aquellas actividades que puedan producir o produzcan contaminación del aire; consiguientemente, los interesados deberán proporcionarles las informaciones y las facilidades que al efecto se requieran.

ARTICULO 13.—El Ejecutivo a través de los órganos u organismos a que se refiere el artículo 9o, inciso e) llevará a cabo un programa tendiente a investigar y evaluar la calidad del aire en áreas que a su juicio lo ameriten.

CAPITULO TERCERO

De la prevención y control de la contaminación de aguas

ARTICULO 14.—Queda prohibido arrojar en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de aguas, o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, materias radiactivas o cualquiera otra substancia dañina a la salud de las personas, a la flora o a la fauna, o los bienes. La Secretaría de Recursos Hidráulicos, en coordinación con la de Salubridad y Asistencia, dictará las medidas para el uso o el aprovechamiento de las aguas residuales y fijará las condiciones que éstas deban cumplir para ser arrojadas en las redes colectoras, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de aguas así como para infiltrarlas en los terrenos.

ARTICULO 15.—Las aguas residuales provenientes de usos públicos, domésticos o industriales, que descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos, mares territoriales y demás depósitos y corrientes, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y en general las que se derramen en el terreno, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

a).—Contaminación de los cuerpos receptores.

b).—Interferencias en los procesos de depuración de las aguas, y

c).—Modificaciones, trastornos, interferencias o alteraciones en los aprovechamientos, en el funcionamiento adecuado de los sistemas y en la capacidad hidráulica de las cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Para descargar aguas residuales: deberán construirse las obras o instalaciones de purificación en cada caso la Secretaría de Recursos Hidráulicos en coordinación con la de Salubridad y Asistencia y la de Industria y Comercio, en su caso, considere necesarias para los propósitos de este artículo.

ARTICULO 16.—No se permitirá la construcción de obras o instalaciones, e igualmente se impedirá la operación o el funcionamiento de las ya existentes, para la descarga de aguas residuales que puedan ocasionar contaminación.

ARTICULO 17.—La Secretaría de Recursos Hidráulicos para los efectos de esta ley, previo dictamen de la de Salubridad y Asistencia, resolverá sobre las solicitudes de autorización, concesión o permiso, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas residuales, o su descarga en aguas propiedad de la nación, imponiendo en cada caso las condiciones que estime necesarias.

ARTICULO 18.—Las aguas residuales provenientes del alcantarillado urbano podrán utilizarse en la industria, si se someten al tratamiento que en cada caso determine la Secretaría de Recursos Hidráulicos, sin perjuicio de las normas de calidad y de las sanitarias.

ARTICULO 19.—Para utilizar el agua en procesos industriales deberán construir, en los términos y en las condiciones que fije la Secretaría de Recursos Hidráulicos, obras e instalaciones adecuadas para des-

cargar los residuos, cuando éstos se viertan en cuencas, cauces, vasos y demás depósitos.

ARTICULO 20.—La Secretaría de Recursos Hidráulicos está facultada para supervisar las obras, instalaciones y aprovechamientos que puedan causar la contaminación de las aguas. Al efecto, los interesados deberán proporcionar las facilidades y la información que aquella requiera.

ARTICULO 21.—Las Secretarías de Salubridad y Asistencia, Recursos Hidráulicos y Agricultura y Ganadería, formularán con la colaboración de las dependencias federales auxiliares a que se refiere esta ley, las disposiciones técnicas que se consideren necesarias para la prevención y el control de la contaminación de las aguas nacionales, y de las aguas en el subsuelo; para el efecto, se establecerán los órganos técnicos adecuados para el fomento y desarrollo de estudios, investigaciones y otras actividades relacionadas.

ARTICULO 22.—En los casos de contaminación de las aguas, en que pueda ponerse en peligro la salud pública, la Secretaría de Recursos Hidráulicos dará la debida intervención a la de Salubridad y Asistencia.

CAPITULO CUARTO

De la prevención y control de la contaminación de los suelos

ARTICULO 23.—Queda prohibido, sin sujetarse a las normas correspondientes, descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos. Las solicitudes de autorización que se presenten a la Secretaría de Agricultura y Ganadería se resolverán para los efectos de esta ley, previo dictamen de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, fijándose en cada caso las normas técnicas a que se sujetará el funcionamiento adecuado de los sistemas de recolección, alejamiento o depósito.

ARTICULO 24.—El Ejecutivo Federal, limitará, regulará o en su caso prohibirá, todas aquellas sustancias tales como los plaguicidas, fertilizantes, desherbadores, materiales radiactivos y otros, cuando su uso indebido cause contaminación.

ARTICULO 25.—Las personas físicas o morales que aprovechen o dispongan de los residuos sólidos o basura, deberán hacerlo con sujeción a la reglamentación que al efecto se dicte y, en su caso, con la aprobación de los proyectos e instalaciones relativos por parte de las dependencias gubernamentales competentes.

ARTICULO 26.—Los residuos sólidos como basuras y otros capaces de producir contaminación, provenientes de usos públicos, domésticos, industriales, agropecuarios y demás, que se puedan acumular o se acumulen en los suelos, deberán reunir las condiciones para prevenir:

- a).—La contaminación del suelo mismo.
- b).—Alteraciones indeseables en el proceso biológicos de los suelos.
- c).—La modificación, trastornos o alteraciones:
 - 1o.—En el aprovechamiento, uso o explotación del suelo.

- 2o.—En la capacidad hidráulica de los ríos, cuencas, cauces, lagos, embalses, mar territorial y otros cuerpos de agua.

ARTICULO 27.—Los productos industriales capaces de producir residuos sólidos que por su naturaleza no sean susceptibles de sufrir descomposición orgánica, tales como plásticos, vidrio, aluminio y otros, serán motivo de reglamentación por parte del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 28.—La utilización y explotación de los suelos para fines urbanos, industriales, agropecuarios, recreativos y otros, deberán realizarse con sujeción a las leyes y reglamentos existentes y a los que al efecto dicte el Ejecutivo Federal.

Las obras e instalaciones necesarias para llevar a cabo dicha utilización y explotación, deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia por conducto de las dependencias a que se refiere esta ley, a fin de evitar la contaminación, erosión, degradación o destrucción de los suelos.

CAPITULO QUINTO

Sancciones

ARTICULO 29.—En los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal, se establecerán las infracciones a esta ley que den motivo a la imposición de las sanciones siguientes:

I.—Multas desde \$50.00 a \$100,000.00.

II.—Ocupación temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes y multa conforme con la fracción anterior.

III.—Clausura temporal o definitiva de las fábricas o establecimientos que produzcan o emitan contaminantes y multa de acuerdo con la fracción I.

ARTICULO 30.—Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se oír previamente al interesado por la autoridad que corresponda a efecto de que dentro del término de 30 días hábiles oponga defensa por escrito, rinda pruebas y alegue lo que a su derecho convenga. La resolución deberá dictarse dentro de los 30 días hábiles siguientes al término del plazo a que alude el párrafo anterior.

ARTICULO 31.—No será objeto de sanción alguna la contaminación causada o motivada por actividades puramente domésticas.

ARTICULO 32.—Las resoluciones que se dicten de conformidad con los artículos 29 y 30, podrán ser recurridas, por escrito, dentro del término de quince días hábiles ante el Titular de la Dependencia que sancione la infracción.

ARTICULO 33.—Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad competente, todo hecho que contamine el medio ambiente, en los términos de la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 34.—Son supletorios de esta Ley y sus Reglamentos, el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y sus Reglamentos, la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria, las demás leyes que rijan en materia de tierras, aguas, aire, flora y fauna y sus correspondientes reglamentaciones.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación,

México, D. F., a 11 de marzo de 1971—**Raúl Lozano Ramírez, S. P.—Arnulfo Villaseñor Saavedra, D. P.—José Castillo Hernández, S. S.—Ignacio Altamirano Marín, D. S.—Rúbricas**".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.—**Luis Echeverría Alvarez**.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Jorge Jiménez Cantú**.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Leandro Rovirosa Wade**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Manuel Bernardo Aguirre**.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Carlos Torres Manzo**.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Ahuja**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margáin**.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, **Hugo Cervantes del Río**.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Rafael Hernández Ochoa**.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Eugenio Méndez Docurro**.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Emilio O. Rabasa**.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña**.—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, **Luis Enrique Bracamontes**.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, **Hermenegildo Cuenca Díaz**.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, **Luis M. Bravo Carrera**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Turismo, **Agustín Olachea Borbón**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Alfonso Martínez Domínguez**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gomez Villanueva**.—Rúbrica.

ACUERDO que deja sin efecto la cancelación del Registro S. S. A., número 2711 "B", correspondiente al producto denominado Zeitinger VINO Blanco, etc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salubridad y Asistencia.—Dirección General de Control de Alimentos, Bebidas y Medicamentos.—Dirección de Control de Alimentos Bebidas.—Número de oficio: 7236.—Expediente: 107-31-215.17(13)/1036.

ASUNTO: Queda sin efecto el Acuerdo de Cancelación del Reg. S.S.A. No. 2711 "B", por las razones que se señalan.

A solicitud de los interesados y habiendo presentado la documentación comprobatoria de los requisitos que motivaron la cancelación del Reg. S.S.A. No. 2711 "B", correspondiente al producto denominado: "ZELTINGER" VINO BLANCO, fabricado por: H. Schel Sohne Mains A Rhein de Alemania, se expide el siguiente:

ACUERDO

Queda sin efecto el Acuerdo de Cancelación publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 7 de septiembre de 1944.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 8 de marzo de 1971.—El Director General, **Armando L. Bejarano**.—Rúbrica.

ACUERDO que deja sin efecto la cancelación del Reg. S.S.A. No. 36908, correspondiente al producto denominado Chocolate Rey Amargo El Cometa, publicada el 21 de junio de 1967.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salubridad y Asistencia.—Dirección General de Control de Alimentos, Bebidas y Medicamentos.—Dirección de Control de Alimentos y Bebidas.—Número de oficio: 7981.—Exp.: 107-242.12/290.

ASUNTO: Queda sin efecto el Acuerdo de Cancelación del Reg. S.S.A. No. 30908 "A", por las razones que se señalan.

A solicitud de los interesados y habiendo presentado la documentación comprobatoria de los requisitos que motivaron la cancelación del Reg. S.S.A. No. 30908 "A", correspondiente al producto denominado: Chocolate Rey Amargo "El Cometa", fabricado por: Fábrica de Chocolates "El Cometa" de Ciudad Guzmán, Jalisco, se expide el siguiente:

ACUERDO

Queda sin efecto el Acuerdo de Cancelación publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 21 de julio de 1967, contenido en oficio Núm. 11226 de fecha 9 de agosto de 1963.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D. F., a 13 de marzo de 1971.—El Director General, **Armando L. Bejarano**.—Rúbrica.

ACUERDO que deja sin efecto la cancelación del Reg. S.S.A. No. 21366 "A", correspondiente al producto denominado Ates Morelianos La Colmena, de tejocote, naranja, etc., publicada el 21 de julio de 1967.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salubridad y Asistencia.—Dirección General de Control de Alimentos, Bebidas y Medicamentos.—Dirección de Control de Alimentos y Bebidas.—Número de oficio: 7913.—Exp.: 107-242.11/535.

ASUNTO: Queda sin efecto el Acuerdo de Cancelación del Reg. S.S.A. No. 21366 "A", por las razones que se señalan.

A solicitud de los interesados y habiendo presentado la documentación comprobatoria de los requisitos que motivaron la cancelación del Reg. S.S.A. No. 21366 "A" correspondiente al producto denominado: Ates "Morelianos" La Colmena de Tejocote, naranja, chirimolla, durazno y Chabacano, el cual por exclusión e inclusión respectivamente en la actualidad tiene la siguiente denominación autorizada por esta Dirección: Ate Moreliano de Frutas "La Colmena de Membrillo, fabricado por: Eduardo Torres Mier de Morelia, Mich, se expide el siguiente:

ACUERDO

Queda sin efecto el Acuerdo de Cancelación publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 21 de julio de 1967, contenido en oficio Núm. 20536 de fecha 8 de agosto de 1961.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D. F., a 13 de marzo de 1971.—El Director General, **Armando L. Bejarano**.—Rúbrica.

RECTIFICACION de la Relación de Productos de Perfumería y Artículos de Belleza a los cuales se otorgó el registro durante los meses de julio y septiembre de 1969, publicada el 11 de febrero de 1971.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Sa-

lubridad y Asistencia.—Dirección General de Control de Alimentos —Bebidas y Medicamentos —Dirección de Control de Medicamentos.—Número de Of.: 4938.—Expediente: 107-102/1.

ASUNTO: Se solicita rectificación que se indica

C. Lic. Manuel Bartlett.
Dirección General de Gobierno.
Secretaría de Gobernación.
Bucareli No. 99.
C i u d a d.

En el "Diario Oficial" de fecha 11 de febrero del año en curso, se publicó la relación de Productos de Perfumería y Artículos de Belleza a los cuales se les otorgó el registro durante los meses de Julio y Septiembre de 1969; al hacer el cotejo del mencionado Diario nos encontramos con las siguientes incorrecciones:

En el mes correspondiente a Julio de 1969, el número del Reg. 34924 es incorrecto. El número correcto es el 34294 "BENY RIMEL LIQUIDO" Tonos: Negro, café y azul de los Laboratorios Susette, Av. Central No. 115, Col. Metropolitana, Estado de México.

En el mes correspondiente a Septiembre de 1969, el número del Reg. 34583 es incorrecto. El número correcto es 34582 "ACONDICIONADOR L'OREAL DE PARIS" (Líquido) de Cosbel, S. A. de C. V., San Lorenzo No. 264-A., México, 12, D. F.

Por tal motivo ruego a usted girar sus apreciables órdenes a fin de que se publique la rectificación correspondiente en ese Órgano Oficial.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de febrero de 1971 —El Director General, **Armando L. Bejarano**.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito y
Territorios Federales.—México, D. F.
Juzgado Décimo de lo Civil

E D I C T O

En los autos de la Quiebra, seguida ante este Juzgado a bienes de Interamericana de Desarrollo, S. A., el C. Juez dictó resolución, cuya parte conducente dice:

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS, para dictar resolución los autos de la Quiebra de Interamericana de Desarrollo, S. A., promovida por Sociedad Financiera Mercantil, S. A., y... se resuelve:

PRIMERO.—Se aclara la quiebra de Interamericana de Desarrollo, S. A.

SEGUNDO.—Se previene al Administrador Único de la quiebra, para que dentro de las veinticuatro

horas siguientes, a la notificación de esta sentencia, presente a este Juzgado el balance último y los libros de Comercio de la Sociedad que representa.

TERCERO.—De acuerdo con la facultad concedida al suscrito por el artículo veintiocho de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se nombra Síndico de la Quiebra a Financiera Comercial Mexicana, S. A., a quien se le hará saber su designación para los efectos de su aceptación y protesta del cargo, lo cual deberá hacer dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la notificación.

CUARTO.—Procédase al aseguramiento de los bienes y derechos de la fallida, de cuyo ejercicio y administración se le priva, consistentes en todos y cada uno de los que en la actualidad forman su patrimonio y póngase al Síndico en posesión de los mismos, así como de los que posteriormente aparecieren.

QUINTO.—Se prohíbe a la quebrada hacer pago o entrega de bienes a cualquiera clase de deudor.

SEXTO.—Cítese a los acreedores de Interamericana de Desarrollo, S. A., a fin de que presenten sus créditos para examen dentro del término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente de la última publicación de esta sentencia, reservándose el suscrito para oportunamente señalar día y la hora para la celebración de la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos.

SEPTIMO.—Inscribase esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad y los de propiedad y de Comercio de otros lugares en donde aparezcan bienes o establecimientos de la fallida, debiéndose girar para el efecto oficio a la Dependencia citada, transcribiéndole la presente resolución.

OCTAVO.—Gírense órdenes a las oficinas de Correos y Telégrafos para que toda correspondencia dirigida a la quebrada, se entregue al Síndico designado

NOVENO.—Publíquese un extracto de esta resolución por tres veces consecutivas, en el "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos Novedades y El Universal, de esta ciudad.

DECIMO.—Hágase saber por medio de correo certificado a los acreedores conocidos de Interamericana de Desarrollo, S. A., la presente sentencia y el derecho que tienen para designar Interventor de la Quiebra, conforme al artículo 58 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

DECIMO PRIMERO.—Notifíquese esta resolución al C. Agente del Ministerio Público, para que ejercite los actos correspondientes a su representación.

DECIMO SEGUNDO.—Expídanse las copias certificadas de esta resolución que soliciten el Síndico, la Quiebra y, en su caso, la Intervención.

DECIMO TERCERO.—Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Juez Décimo de lo Civil, licenciado José Luis Castillo Lavín, a las diez horas del día citado al principio de esta sentencia.—Lic. J. L. Castillo Lavín.—Lic. Josefina Becerril Medina.—Rúbricas.

AUTO.—México, D. F., a quince de marzo de mil novecientos setenta y uno.—A sus autos el escrito del Delegado Fiduciario de Financiera Comercial Mexicana, S. A., Síndico de la Quiebra en que se actúa y como lo pide y para representar los intereses de los acreedores de la vigilancia de la actuación del Síndico y de la Administración de la Quiebra se nombra In-

terventor Provisional al Representante Legal de Sociedad Financiera Mercantil, S. A., acreedor de la fallida hasta que la junta de acreedores haga nombramiento definitivo de Interventor.

Se prohíbe al público en general hacer pigo o entregar efectos o bienes de cualquiera clase a la fallida, con el apercibimiento de segunda paga en caso de hacerlo.

Los efectos de la declaración de quiebra se retrotraen a un año a partir de la fecha de la sentencia.

Este proveído se dicta con carácter complementario a la sentencia que declaró en estado de Quiebra a Interamericana de Desarrollo, S. A., y por lo mismo deberá incluirse en las publicaciones ordenadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.—Lic. José Luis Castillo Lavín.—Lic. Josefina Becerril Medina.—Rúbricas.

México, D. F., a 17 de marzo de 1971.

La C. Primer Secretaria de Acuerdos,
Lic. **Josefina Becerril Medina.**

23, 24 y 25 marzo. (R.—1038)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito de Nuevo León.—Monterrey

EDICTO

CC. Carmen Gutiérrez Meléndez,
y Ana María Gutiérrez Meléndez de Magaña.

En el Juicio de Amparo número 1039/970, promovido por Dr. Roberto Campos Alonso, contra actos del C. Juez Segundo de Letras del Ramo Civil y otras autoridades, por auto de quince de octubre de mil novecientos setenta, se admitió la demanda de garantías, ordenando la tramitación del Incidente de Suspensión correspondiente, teniéndose como terceros perjudicados a Ustedes, y atento a que se ignora el domicilio correcto, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial de la Federación y en el Periódico El Porvenir de esta ciudad, fijándose copia íntegra de los edictos en los estrados del Juzgado, por el término del emplazamiento, haciéndosele saber que la copia simple de la demanda de amparo, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, por el término de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibidos de que si no se presentan dentro del término concedido, las notificaciones subsecuentes y aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que será fijada en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia de que la Audiencia Constitucional fue señalada para las nueve treinta horas del día tres de mayo del año en curso.

Monterrey, N. L., febrero 9 de 1971.

El Secretario "D" del Juzgado Segundo de Distrito en el Edo. de Nuevo León,
Lic. **Rodolfo Ricardo Ríos Vázquez.**

9, 16 y 23 marzo

(R.—750)

AVISOS GENERALES

FINANCIERA GENERAL, S. A.
Institución Financiera, Fiduciaria y de Ahorro
Miembro de la Asociación de Banqueros de México

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS FINANCIEROS

El próximo día 30 tendrá verificativo en nuestras Oficinas ubicadas en Avenida 16 de Septiembre No. 730 Despacho 201 Condominio Guadalajara de esta ciudad, el Octavo Sorteo Ordinario, para designar los Bonos Financieros sujetos a amortización de la Serie "A".

El Sorteo será presidido por el C. Inspector que designe la H. Comisión Nacional Bancaria.

Guadalajara, Jal., marzo de 1970.

Enrique Flores Rodríguez,
Sub-Gerente de Inversiones.

Luis Miguel Ramos G.,
Sub-Director.

23 marzo.

(R.—1041)

ASOCIACION DE MEDICOS MEXICANOS, A. C.

CONVOCATORIA

Para Asamblea General Extraordinaria

El Consejo de Administración de Asociación de Médicos Mexicanos, A. C., convoca a la Asamblea General Extraordinaria que tendrá verificativo en su domicilio social sito en la calle Leandro Valle 93 Nte., a las 15:00 horas del día 10 de abril de 1971, bajo la siguiente

JRDEN DEL DIA:

PUNTO UNICO: Aceptación dentro del mutualismo de AMMac, sin obtener por ello calidad de socio, a profesionistas titulados y a los empleados de AMMac y sociedades filiales. Modificación de la Escritura Constitutiva en las cláusulas afectadas por este acuerdo.

Dr. Buenaventura De Nigris,
Secretario del Consejo de Administración.

23 marzo.

(R.—1031)

FRACCIONADORA LA HERRADURA, S. A.

A V I S O

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace saber que en Asamblea General Extraordinaria de Ac-

cionistas de la sociedad Fraccionadora La Herradura, S. A. celebrada el día 27 de noviembre de 1970, se acordó la reducción del capital social de ciento cincuenta millones de pesos a cien millones de pesos, contando con activos más que suficientes para responder de sus obligaciones.

En consecuencia, se acordó la modificación de la cláusula correspondiente del Acta Constitutiva, quedando como sigue: "SEXTA: El capital social será la suma de cien millones de pesos, representado por cien mil acciones ordinarias de mil pesos cada una, todas al portador, liberadas y totalmente pagadas".

Para todos los efectos consignados en el expresado artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace saber asimismo que las oficinas de esta sociedad están situadas en Paseo de La Herradura esquina con Cerrada de la Campana, Fraccionamiento La Herradura, Huixquilucan, Estado de México.

El presente aviso se extiende para ser publicado por tres veces en el "Diario Oficial", con intervalos de diez días, en la ciudad de Toluca, Estado de México, y en el Distrito Federal.

Huixquilucan, México, 25 de enero de 1971.

El Presidente del Consejo de Administración,
Jacobo Pérez Barroso.

3, 13 y 23 marzo.

(R.—651)

CREDITO AFIANZADOR, S. A.

AVISO A LOS SEÑORES ACCIONISTAS

El Consejo de Administración de la Sociedad, en sesión celebrada el jueves 11 de marzo del año en curso, tomó el acuerdo de aumentar de la suma de \$5,000,000.00, M. N., a la cantidad de \$10,000,000.00, M. N. (diez millones de pesos, 00/100), el Capital Pagado de la Institución, mediante la capitalización parcial del saldo actual de la cuenta Utilidades por Aplicar.

En consecuencia, y a partir del día 1o. de abril del presente año, se hará entrega a los señores accionistas, libre de pago, de una acción actualmente en Tesorería por una acción a la fecha en poder de los mismos, contra entrega del Cupón Número Cinco, en las oficinas de la Sociedad ubicadas en el piso tercero del Edificio "CREMI", Paseo de la Reforma número 144, de esta ciudad.

México, D. F., a 15 de marzo de 1971.

Jorge Zubiría Enríquez,
Secretario del Consejo de Administración.

23 marzo.

(R.—1025)

FABRICA DE JABON LA LUZ, S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de Fábrica de Jabón La Luz, S. A., en su sesión de 11 del actual, acordó que se convoque a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas para las 16:30 horas del día 15 de abril de 1971, en el domicilio de la Sociedad, Cedro No. 344, de esta ciudad.

La asamblea se sujetará a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura del Informe del Consejo de Administración, correspondiente al ejercicio de 1970; del Balance General y del Estado de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre de 1970, y del Informe del Comisario.
- II.—Discusión de los documentos a que se refiere el punto anterior; aprobación, en su caso, del Balance, del Estado de Pérdidas y Ganancias y de los actos ejecutados por el Consejo de Administración.
- III.—Elección de Consejeros y Comisario para el ejercicio de 1971.
- IV.—Asuntos generales; receso de la asamblea para redactar el acta, y lectura y aprobación de ésta.

Para tener derecho de asistir a la asamblea, los señores accionistas se servirán depositar los títulos de sus acciones en la caja de la Sociedad, o en alguna institución de crédito del país, y, en este caso, acreditar la constitución del depósito a más tardar la víspera de la fecha fijada.

Los señores accionistas podrán concurrir personalmente, o bien, designar apoderado, en los términos previstos en los Estatutos.

México, D. F., 15 de marzo de 1971.

El Secretario del Consejo de Administración,
Lic. Jesús Rodríguez Gómez.

23 marzo.

(R.—1028)

COMERCIAL EUZKADI, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta sociedad, se convoca a los señores accionistas de Comercial Euzkadi, S. A. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se efectuará el día 12 de abril de 1971, a las 10 horas, en la casa número 414 de las calles de Lago Alberto, en México, D. F., en los términos de los artículos 10 y 11 de los Estatutos Sociales y de los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Instalación de la asamblea.
- II.—Informe del Consejo de Administración sobre el ejercicio de 1970.
- III.—Balance y Estado de Pérdidas y Ganancias cerrados al 31 de diciembre de 1970. Informe del Comisario.
- IV.—Aplicación de utilidades.
- V.—Elección de Consejeros y Comisario.

Se recuerda a los señores accionistas que conforme al artículo 12 de los Estatutos Sociales, para concurrir a la asamblea, deberán depositar sus acciones en la Tesorería de la sociedad o en cualquier institución de crédito.

México, D. F., marzo 16, 1971.

COMERCIAL EUZKADI, S. A.

Lic. Inigo Laviada,
Secretario del Consejo de Administración.

23 marzo

(R.—1030)

BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S. A.

Institución de Depósito, Fiduciaria y de Ahorro

Se comunica a los tenedores de obligaciones hipotecarias de las emitidas por Hojalata y Lámina, S. A. Serie "B", que en el segundo sorteo de las mismas efectuado el 15 de marzo de 1971, resultaron amortizadas las siguientes títulos:

Títulos que amparan una obligación con valor de \$1,000.00 c/u.:

2,451 al 2,500	4,801 al 4,810
4,141 al 4,150	4,811 al 4,815
4,481 al 4,490	4,941 al 4,945
4,741 al 4,750	

Títulos que amparan 5 obligaciones con valor de \$3,000.00 c/u.

6,601 al 6,650	9,801 al 9,805
8,901 al 8,910	9,904
9,041 al 9,050	9,981
9,501 al 9,510	9,988
9,531 al 9,540	10,000
9,746 al 9,750	

Títulos que amparan 10 obligaciones con valor de \$10,000.00 c/u.

11,501 al 11,550	15,933
14,001 al 14,050	15,964
15,551 al 15,560	15,990
15,726 al 15,730	15,999
15,806 al 15,810	

Títulos que amparan 50 obligaciones con valor de de \$50,000.00 c/u.

16,671 al 16,680	17,122
17,001 al 17,005	17,147
17,101 al 17,105	17,153
	17,197

Títulos que amparan 100 obligaciones con valor de \$200,000.00 c/u.

17,321 al 17,330	18,683
17,711 al 17,720	
18,456 al 18,460	
18,546 al 18,550	

El pago de las anteriores Obligaciones, así como del cupón que vence el 10 de abril del año en curso, se iniciará a partir de esta fecha, suspendiéndose los intereses de las obligaciones este mismo día.

El pago se hará en las Oficinas del Banco de Londres y México, S. A., y en Compañía General de Aceptaciones, S. A., en las ciudades de México, D. F., Monterrey, N. L., Guadalajara, Jal., y Veracruz, Ver.

México, D. F., 15 de marzo de 1971.

BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S. A.
Representante Común de los Obligacionistas.

Lic. Miguel Moreno del Mazo,
Delegado Fiduciario.

Manuel Gutiérrez Bernal,
Representante de la Empresa.

Lic. Joaquín F. Osaguera,
Notario No. 99.

23 marzo.

(R.—1057)

FIERRO ESPONJA, S. A.
Emisión de Obligaciones Hipotecarias

RESULTADO DEL 7o. SORTEO

Títulos de \$ 1,000.00 c/u	Obligaciones números
601 a 750	601 a 750
Títulos de \$ 3,000.00 c/u.	Obligaciones números
3,681 a 3,850	6,401 a 7,250
Títulos de \$ 10,000.00 c/u.	Obligaciones números
7,401 a 7,650	30,001 a 32,500
Títulos de \$ 50,000.00 c/u.	Obligaciones números
11,561 a 11,600	78,001 a 80,000
Títulos de \$100,000.00 c/u.	Obligaciones números
12,281 a 12,300	118,001 a 120,000

El pago de las anteriores Obligaciones, así como del cupón que vence en esa fecha, se iniciará a partir del día 10 de abril del año en curso, suspendiéndose los intereses de las obligaciones a partir de la misma fecha.

El pago se hará en las oficinas del Banco de Londres y México, S. A., y en Compañía General de Aceptaciones, S. A., en las ciudades de México, D. F., Monterrey, N. L., Guadalajara, Jal., y Veracruz, Ver.

México, D. F., a 15 de marzo de 1971.

BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S. A.
Representante Común de los Obligacionistas.

Lic. Armando Vignau Quirós,
Delegado Fiduciario.

Manuel Gutiérrez Bernal,
Representante de la Empresa.

Lic. Joaquín F. Osaguera,
Notario No. 99.

23 marzo.

(R.—1058)

FINANCIERA METROPOLITANA, S. A.
Institución Financiera y Fiduciaria

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y en cumplimiento a lo dispuesto en sus Estatutos, se convoca a los Accionistas de Financiera Metropolitana, S. A., a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 12 de abril a las 16:00 Hrs., en su domicilio social (Av. Juárez No. 42, Edificio B, 8o. Piso), bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Informe del Comisario.
- III.—Lectura, discusión, aprobación o modificación, en su caso, del Balance General al 31 de diciembre de 1970 y del Estado de Pérdidas y Ganancias.
- IV.—Determinación de honorarios a Consejeros y Comisarios.
- V.—Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de aplicación de Utilidades.
- VI.—Nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y de los Comisarios que fungirán durante el presente Ejercicio.
- VII.—Lectura y aprobación del Acta correspondiente a la Asamblea.

México, D. F., a 16 de marzo de 1971.

Salvador Mendoza F. de J.,
Secretario del Consejo.

23 marzo.

(R.—1043)

VIDRIO NEUTRO, S. A.

A V I S O

Por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Vidrio Neutro, S. A. celebrada el 5 de marzo de 1971, el capital de Vidrio Neutro, S. A. aumentó de \$6,000,000.00 M. N. a \$10,000,000.00 M. N., mediante la capitalización de \$4,000,000.00 M. N. de las utilidades pendientes de aplicación, emitiendo 40,000 acciones ordinarias, al portador, con valor nominal de \$100.00 M. N. cada una, cuyos títulos deberán llevar cupones numerados del 51 en adelante, a fin de que participen en las utilidades que obtenga la sociedad a partir del ejercicio que se inició el 1o. de diciembre de 1970.

A partir de la fecha de publicación de este aviso en el "Diario Oficial" los tenedores de acciones podrán pasar a las oficinas de Impulsora Comercial e Industrial, S. A., ubicadas en Avenida Juárez No. 42, Edificio "B", 9o. piso, México, D. F., para canjear las acciones actualmente en circulación de Vidrio Neutro, S. A. a razón de una acción antigua por una acción nueva, recibiendo además sin costo adicional 2 acciones nuevas por cada 3 de las acciones antiguas que son las que actualmente se encuentran en circulación, contra la entrega del cupón No. 50.

México, D. F., 15 de marzo de 1971.

VIDRIO NEUTRO, S. A.

Lic. Fernando Gutiérrez H.,
Secretario.

23 marzo.

(R.—1029)

DERIVADOS MACROQUIMICOS, S. A.
Emisión de Obligaciones Hipotecarias

RESULTADO DEL 5o. SORTEO

Títulos de \$ 1,000.00 c/u	Obligaciones números
121 a 130	121 a 130
Títulos de \$ 5,000.00 c/u.	Obligaciones números
321 a 330	801 a 850
Títulos de \$ 10,000.00 c/u.	Obligaciones números
441 a 445	1,701 a 1,750

El pago de las anteriores Obligaciones, así como del cupon que vence en esa fecha, se iniciará a partir del día 1o. de abril del año en curso, suspendiéndose los intereses de las obligaciones a partir de la misma fecha.

El pago se hará en las oficinas del Banco de Londres y México, S. A., en la ciudad de México, D. F.

México, D. F., a 15 de marzo de 1971.

BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S. A.
Representante Común de los Obligacionistas.

Lic. Armando Vignau Quirós,
Delegado Fiduciario.

Jorge Ortega Esperón,
Representante de la Empresa.

Lic. Joaquín F. Oseguera,
Notario No. 99.

23 marzo.

(R.—1059)

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA NUMERO 2

NOTIFICACION

Maquinaria y Equipos, S. A.

Por ignorarse su domicilio actual, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción III y 102 del Código Fiscal de la Federación, se notifica a usted por este medio, el adeudo a su cargo, como sigue:

Documento base del crédito: Acta Proveído 739153 de 3 de abril de 1961.

Concepto: Ingresos Mercantiles.

Importe: 2,793.30.

Dentro del plazo de 15 días, contados a partir del hábil siguiente a la fecha en que por tercera vez se haya publicado esta notificación en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Republica deberá efectuarse el pago en la Oficina que suscribe la presente, apercibido de que, su incumplimiento dará motivo a que se haga efectiva la fianza otorgada.

Guadalajara, Jal., a 9 de febrero de 1971

El Jefe de la Oficina,
Arnulfo Valdés R.
VARA—160211

23, 24 y 25 marzo.

(R.—1053)

BANCO DE CEDULAS HIPOTECARIAS, S. A.

Institución de Ahorro, de Crédito Hipotecario y Fideicomiso

AVISO DE AMORTIZACION

Se hace del conocimiento de los Tenedores de Cédulas Hipotecarias que el día 30 de marzo de 1971, a las 9:00 horas verificaremos la amortización de Cédulas en las Oficinas de esta Institución ubicadas en el número trescientos sesenta y cuatro de Paseo de la Reforma de esta ciudad, y con la intervención de la H. Comisión Nacional Bancaria.

Las Cédulas que resulten amortizadas devengarán intereses únicamente hasta el día último del mes de marzo de 1971, y su importe queda a la disposición de sus Tenedores a partir del día 1o. de abril de 1971

México, D. F., a 15 de marzo de 1971.

BANCO DE CEDULAS HIPOTECARIAS, S. A.

Manuel Velázquez Navarro
Gerente General.

Carlos Elías Rincón,
Gerente.

23 marzo.

(R.—1039)

23 marzo.

(R.—1026)

CREDITO AFIANZADOR, S. A.

AVISO A LOS SEÑORES ACCIONISTAS:

La Trigesima Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el jueves 11 de marzo en curso, decretó el pago de un dividendo de \$15.00 M. N. (quince pesos 00/100) Moneda Nacional, por acción, sobre las cincuenta mil que integran el Capital Pagado de la Sociedad, contra entrega del Cupón Número Cuatro de los títulos de las Acciones correspondientes.

De acuerdo con el Artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, será a cargo de los señores accionistas el Impuesto Sobre Productos o Rendimientos del Capital que causa el dividendo y será retenido por la Sociedad al hacer el pago, en los casos que señala la mencionada Ley.

El pago del dividendo decretado comenzará a efectuarse a partir de la fecha de publicación del presente aviso, en las Oficinas de la Sociedad ubicadas en el Piso Tercero del Edificio "CREMI", Paseo de la Reforma No. 144, de esta ciudad

México, D. F., a 15 de marzo de 1971.

Jorge Zubiría Enríquez,
Secretario del Consejo de Administración.

Al Consejo de Administración
General Electric de México, S. A.:

Hemos examinado el balance general de General Electric de México, S. A. al 31 de diciembre de 1970 y el estado de pérdidas y ganancias y utilidades retenidas correspondiente al año terminado en esa fecha. Nuestra revisión se llevó a cabo de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y por consiguiente incluyó pruebas selectivas de los libros y documentos de contabilidad y otros procedimientos de auditoría que consideramos necesarios en las circunstancias.

En nuestra opinión, con la explicación contenida en el párrafo b de la nota 4 a los estados financieros, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias y utilidades retenidas anexos, presentan razonablemente la situación financiera de General Electric de México, S. A. al 31 de diciembre de 1970 y el resultado de sus operaciones por el año terminado en esa fecha, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y aplicados sobre una base similar a la del año anterior, excepto por el cambio en el método de valuación de los inventarios que se explica en el párrafo b de la nota 3 a los estados financieros, lo cual aprobamos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y basados en el examen de libros y documentos de General Electric de México, S. A., hacemos constar que dicha compañía ha presentado las declaraciones correspondientes a ese impuesto en los términos de dicha ley, por el periodo del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1970.

México, D. F., 19 de febrero de 1971.

Rafael Morfín Villa, C. P.
Cédula 58960

MARCELINO L. MIAJA Y CIA.

GENERAL ELECTRIC DE MEXICO, S. A.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

31 de Diciembre de 1970

(1) Efectivo y valores realizables:

Efectivo y valores realizables están integrados como sigue:

	1970	1969
Efectivo en caja y bancos	\$ 11,465,989	\$ 19,704,670
Inversiones realizables, al costo igual que el va-		

Valor de mercado	\$ 13.905,900	\$ 7.232,600
Depósitos en bancos a plazo fijo	34.815,578	68.561,514
Total efectivo y valores realizables	\$ 60.187,467	\$ 95.498,784

Los depósitos a plazo fijo corresponden al equivalente de Dls. \$2.785,246 y son redimibles en pagos parciales en Enero y Febrero de 1971.

(2) Documentos y cuentas por cobrar:

Documentos y cuentas por cobrar están integrados como sigue:

	1970	1969
Documentos y cuentas por cobrar a cargo de clientes	\$ 182.833,843	\$ 149.300,476
Funcionarios y empleados, menos documentos descontados (1970: \$369,529; 1969: \$491,702) ...	6.958,269	5.186,051
Deudores diversos	7.493,500	10.198,559
Impuesto sobre la renta pagado en exceso	2.640,514	—
	\$ 199.926,126	\$ 164.685,086
Menos: estimación de cuentas dudosas	9.486,012	12.889,900
Neto documentos y cuentas por cobrar	\$ 190.440,114	\$ 151.795,186

(3) Inventarios:

a. Los inventarios se forman como sigue:

	1970	1969
Materias primas, accesorios y productos en proceso	\$ 72.440,379	\$ 70.307,545
Productos terminados	56.917,866	45.569,322
Menos estimación para pérdida en inventarios ..	11.625,770	10.879,494
	\$ 117.732,475	\$ 104.997,373
Artículos en tránsito	8.052,745	7.442,915
Neto inventarios	\$ 125.785,220	\$ 112.440,288

b. A partir del presente ejercicio, para la valuación de los inventarios se adoptó el método de últimas entradas, primeras salidas, en sustitución del método de primeras entradas, primeras salidas. Este cambio originó un cargo a los resultados del ejercicio por \$3.529,600.

(4) Propiedad, planta y equipo:

a. Propiedad, planta y equipo se integra como sigue:

	1970	1969
Edificios	\$ 31.175,041	\$ 29.879,518
Maquinaria y equipo	92.534,688	81.738,566
Muebles y Enseres	9.005,579	8.610,878
Equipo de transporte	3.223,016	2.498,737
	\$ 135.938,324	\$ 122.727,699
Menos depreciación acumulada	79.951,626	76.128,239
	\$ 55.986,698	\$ 46.599,460
Terrenos, neto	12.113,669	5.471,997
Revaluación de terrenos	16.227,000	16.227,000
Planta y equipo en tránsito y construcción	241,213	1.618,094
Neto propiedad, planta y equipo	\$ 84.568,580	\$ 69.916,551

b. Propiedad, planta y equipo están valuados al costo de adquisición, excepto terrenos que se incrementaron en \$16.227,000 con base en un avalúo bancario el 30 de septiembre de 1966. Esta revaluación fue capitalizada en la misma fecha.

(5) Capital social:

a. Utilidades retenidas capitalizadas por la suma de \$78,610,766 están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta (ganancias distribuibles: 15% sobre utilidades retenidas hasta el 31 de diciembre de 1964 y 15% al 20% sobre las utilidades retenidas después de esa fecha) en caso de reparto entre los accionistas.

b. Al 31 de diciembre de 1970, el capital social estaba integrado por 4,460,000 acciones ordinarias con valor nominal de \$50 cada una, dividido en dos series: 4,014,000 acciones nominativas serie A, suscritas por General Electric Company y 446,000 acciones al portador serie B. Las acciones serie B no pueden ser adquiridas por sociedades extranjeras ni personas extranjeras que no tengan la calidad de inmigrantes en México. Tampoco pueden ser adquiridas por sociedades mexicanas en las que la mayoría de su capital social sea poseído por extranjeros.

(6) Dividendos decretados:

Los dividendos decretados en 1969 corresponden al período corto de tres meses terminado el 31 de diciembre de 1968 y al dividendo extraordinario; en cada caso a razón de \$1.50 por acción. Los dividendos decretados en 1970 a razón de \$7.60 por acción y a un dividendo extraordinario de \$2.00 por acción corresponden a los resultados del año terminado el 31 de diciembre de 1969.

(7) Pasivo contingente

Al 31 de diciembre de 1970 existe el siguiente pasivo de contingencia, para lo cual se ha creado, en su caso, la reserva correspondiente:

a. El que pudiera resultar de las declaraciones de l Impuesto sobre la Renta que se encuentran pendientes de aprobar por las autoridades fiscales.

b. El que pudiera resultar de las reclamaciones que con motivo de la revisión efectuada, presentó el Instituto Mexicano del Seguro Social.

c. Se han otorgado avales por \$7,700,000 aproximadamente.

d. El derivado de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo con respecto a los beneficios al personal. Para este fin se cargaron \$5,787,000 a los costos de operación del presente ejercicio con crédito a la reserva para contingencias. En lo futuro los pagos que se efectúen se cargarán a esta reserva. En años anteriores se cargaban a los resultados al efectuarse el p ago.

GENERAL ELECTRIC DE MEXICO, S. A.**BALANCE GENERAL****31 de Diciembre de 1970****con cifras comparativas por 1969****A C T I V O****Activo circulante:**

	1970	1969
Efectivo y valores realizables (Nota 1)	\$ 60,187,467	\$ 95,498,784
Documentos y cuentas por cobrar, neto (Nota 2)	190,440,114	151,795,186
Inventarios, al costo (últimas entradas, primeras salidas) o mercado el más bajo (Nota 3) ...	125,785,220	112,440,288
Pagos anticipados	6,742,069	1,973,960
Total activo circulante	\$ 383,154,870	\$ 361,708,218
Otro activo, neto	417,889	280,250
Propiedad, planta y equipo, neto (Nota 4).....	84,568,580	69,916,551
Cargos diferidos, neto	431,880	466,603
	\$ 468,573,219	\$ 432,371,622

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE**Pasivo circulante:**

	1970	1969
Documentos por pagar — Bancos	\$ 18,000,000	\$ 10,000,000
Documentos por pagar — Otros	1,699,352	—

Cuentas por pagar	\$ 49,941,672	\$ 45,830,553
Pasivo acumulado y otras cuentas por pagar	22,455,080	15,789,430
Participación de utilidades a' personal	9,444,000	9,294,000
Impuesto sobre la renta, menos anticipos	—	6,156,777
Dividendos por pagar	243,790	26,650
Saldo a favor de compañía afiliada	8,792,697	9,249,075
Total pasivo circulante	\$ 110,576,591	\$ 96,666,485
Intereses cobrados por anticipado	\$ 7,108,248	\$ 6,803,691
Reservas especiales:		
Sostenimiento de garantías	9,263,488	10,378,946
Contingencias diversas (Nota 7)	35,282,962	27,511,760
Total reservas especiales	\$ 44,646,470	\$ 37,890,706
Capital contable:		
Capital social (nota 5):		
4,460,000 acciones ordinarias con valor nominal de \$50 cada una totalmente suscritas y pa- gadas	\$ 223,000,000	223,000,000
Superavit pagado	10,035,000	10,055,000
Utilidades retenidas:		
Aplicadas	7,937,097	5,650,856
No aplicadas	65,269,813	52,324,884
Total capital contable	\$ 306,241,910	\$ 291,010,740
Pasivo contingente (Nota 7)		
	\$ 468,573,219	\$ 432,371,622

Ver notas a los estados financieros

23 marzo.

(R.—1040)

CREDITO AFIANZADOR, S. A.**Organización Auxiliar de Crédito.****Paseo de la Reforma Núm. 144-3er. Piso, México 6 D. F.****BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1970****A C T I V O**

Existencia en Caja y Bancos		\$ 1,808,712.72
Valores Gubernamentales	\$ 12,744,540.99	
Valores de Renta Fija	10,013,268.34	
Acciones	3,283,387.00	
	<u>\$ 26,041,196.33</u>	
Menos: Sobrevaluación	1,463,585.76	24,577,610.57
	<u>\$ 8,135,927.02</u>	
Préstamos Prendarios	85,833.35	8,221,760.37
Préstamos con Garantía Inmobiliaria		
	<u>\$ 2,995,953.41</u>	
Deudores por Responsabilidades de Fianzas	2,299,138.06	696,815.35
Menos: Reserva para Cobros Dudosos		
		<u>944,251.84</u>
Primas por Cobrar		677,909.99
Deudores Diversos (neto)		365,000.00
Otras Inversiones		
Mobiliario y Equipo	\$ 1,017,185.40	
Menos: Reserva para Depreciación	751,455.50	265,729.90

Inmuebles y Acciones de Sociedades Inmobiliarias	\$ 496,950.00
Cuentas Diferidas (neto)	233,753.78
	<u>\$ 38,288,494.52</u>

P A S I V O

Reserva de Fianzas en Vigor	\$ 8,795,521.35	
Reserva de Previsión	5,008,316.35	
Reserva de Contingencia	7,480,178.45	\$ 21,284,016.15
Acreeedores por Responsabilidades de Fianzas		705,683.06
Acreeedores Diversos		891,107.54
Reservas para Obligaciones Diversas		1,597,833.67
Créditos Diferidos		18,259.78
Capital Social	\$ 10,000,000.00	
Menos:		
Menos: Capital no Exhibido	5,000,000.00	\$ 5,000,000.00
Utilidades por Aplicar	4,690,035.43	
Utilidad del Ejercicio	4,101,558.89	13,791,594.32
		<u>\$ 38,288,494.52</u>

C U E N T A S D E O R D E N

Responsabilidades por Fianzas en Vigor (neto)	\$ 1,297,094,079.4	
Reclamaciones Recibidas Pendientes de Comprobación	5,628.00	
Otras Obligaciones Contingentes	1,404,047,500.00	\$ 2,701,147,157.43
Bienes Recibidos en Garantía de Fianzas	\$ 2,551,071.34	
Bienes en Custodia	18,504,290.05	21,055,361.39
Cuentas de Registro		7,058,782.89

El presente balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y la autenticidad y exactitud de los datos que contiene han sido aprobados y dictaminados por los administradores y comisario de la Sociedad en los términos del artículo 95 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Se hace constar que el renglón de Otras Obligaciones Contingentes que aparece dentro del grupo de Cuentas de Orden, corresponde al importe de las pólizas de fianza por expedir en poder de agentes

Lino González Martínez,
Director General.

Joaquín Callo S. C. P.,
Comisario.

David Magaña Aguilar,
Contador.

El balance al 31 de Diciembre de 1970 publicado por la sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ameritó correcciones que le fueron ordenadas para efectos de esta segunda publicación y que ya se contienen en el presente estado—Of. No. 601-II-8584 Exp. 709(F-7) "70"/I de fecha 4 de marzo de 1971.—Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.—Lic. José Sáenz Arroyo.—Presidente.

23 marzo.

(R.—1024)

COMPANIA MEXICANA DE SEGUROS LA EQUITATIVA, S. A.

Vida - Incendio Transportes - Automóviles Diversos

Paseo de la Reforma No. 364, México, D. F. Tel. 5-25-45-40

BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1970**A C T I V O**

Valores de Estado	\$ 18,548,993.28	
Bonos y Valores de Instituciones Privadas	31,850,360.90	
Acciones	6,611,477.50	
Menos:	\$ 57,010,831.68	
Reserva para Fluctuación de Valores	2,147,823.50	\$ 54,863,008.10

Inmuebles	\$ 6,008,000.00	
Menos:		
Reserva por Valuación y Depreciación	8,000.00	\$ 6,000,000.00
Préstamos sobre Pólizas	\$ 6,135,841.74	
Préstamos con Garantía Prendaria	5,000,000.00	
Préstamos Hipotecarios	734,564.42	11,870,406.16
Caja y Bancos		628,307.54
Instituciones de Seguros	\$ 16,112,878.03	
Participación de Reaseguradores por Siniestros Pendientes	2,191,040.39	18,303,918.42
Primas Pendientes de Cobro	\$ 4,519,056.72	
Agentes	77,898.13	
Otros Deudores	234,973.40	4,831,928.25
Mobiliario y Equipo	\$ 2,171,003.45	
Menos:		
Reserva para Depreciación	1,492,032.64	678,970.81
Cargos Diferidos		3,037,749.88
		<u>\$ 100,214,289.24</u>

PASIVO

Reserva Matemática	\$ 27,734,358.98	
Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestros, Vencimientos, Dividendos y Depósitos	771,731.92	\$ 28,506,090.90
Reserva para Riesgos en Curso	\$ 18,807,571.35	
Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestros	4,476,590.07	23,284,161.42
Reserva de Previsión		8,387,441.54
Instituciones de Seguros		15,629,666.19
Otras Obligaciones		8,484,195.79
Créditos Diferidos		219,932.89
Capital Pagado		5,000,000.00
Más:		
Reserva Legal	\$ 2,594,618.06	
Otras Reservas	1,454,048.06	
Sobrantes de Años Anteriores	1,777,549.73	5,816,247.65
Suma:		\$ 95,327,736.38
UTILIDAD DEL EJERCICIO		4,886,552.86
		<u>\$ 100,214,289.24</u>

CUENTAS DE ORDEN

I.—Valores en Depósito	\$ 7,231,720.00
II.—Cuentas de Registro	4,647,188.73
	<u>\$ 11,878,908.73</u>

Se formuló el presente Balance de acuerdo con la Agrupación de Cuentas ordenada por la Comisión Nacional de Seguros, habiendo sido valorizadas las divisas extranjeras al tipo de cotización del día.

Director,
Lic. Gabriel Loaiza C.

Contador,
Humberto Boláños P.

Comisario,
Lic. Ignacio Larrinaga C.

"Confrontado este balance con los documentos presentados por la Institución, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben, se aprueba para los efectos del artículo 113, de la Ley General de Instituciones de Seguros". Comisión Nacional Bancaria y de Seguros Oficio No. 1101 del 5 de marzo de 1971.

23 marzo.

(R.—1033)

CREDITO HIPOTECARIO, S. A.

Sociedad de Crédito Hipotecario y de Fideicomiso
Paseo de la Reforma No. 144. México, D. F.

BALANCE GENERAL CONSOLIDADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1970

ACTIVO

Caja y Banco de México	\$ 14,571,544.40	
Bancos del País y del Extranjero	19,562,803.94	
Otras Disponibilidades	1,897,530.91	\$ 36,031,879.25
Valores Gubernamentales	\$ 598,299,000.00	
Valores de Renta Fija	81,320,139.27	
Acciones	52,278,270.00	
Menos: Reserva para Baja de Valores	\$ 731,897,409.27	726,065,764.27
	5,831,645.00	
Préstamos con Garantía Inmobiliaria		2,159,894,336.08
Adeudos Vencidos con Garantía Hipotecaria		26,244,728.71
Deudores Diversos (Neto)		4,776,721.46
Otras Inversiones (Neto)		2,420,800.00
Mobiliario y Equipo	\$ 6,165,946.47	
Menos: Reserva	4,292,203.55	1,873,742.92
Inmuebles y Acciones de Sociedades Inmobiliarias ...		25,806,410.42
Cargos Diferidos (Neto)		1,869,747.91
		\$ 2,984,984,131.02

PASIVO Y CAPITAL

Otras Obligaciones a la Vista		\$ 15,919,124.82
Depósito de Emisores de Cédulas	\$ 10,032,439.36	
Bonos Hipotecarios en Circulación	2,650,372,600.00	
Otras Obligaciones a Plazo	30,015,025.25	2,690,420,064.61
Otros Depósitos y Obligaciones		14,385,000.00
Reservas para Obligaciones Diversas		8,034,342.60
Créditos Diferidos		63,763,076.06
Capital Social	\$ 150,000,000.00	
Menos: Capital no Exhibido	60,000,000.00	\$ 90,000,000.00
Reserva Legal y Otras Reservas	69,248,729.85	
Utilidad en el Ejercicio de 1970	33,213,793.08	192,462,522.93
		\$ 2,984,984,131.02

CUENTAS DE ORDEN

Cédulas en Circulación		\$ 528,080,500.00
Bienes en Fideicomiso o Mandato ...	\$ 15,059,134.36	
Bienes en Custodia o en Administra- ción	3,146,790,850.83	3,161,849,985.19
Cuentas de Registro		1,108,288,927.78

El presente estado se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y la autenticidad y exactitud de los datos que contiene han sido aprobados y dictaminados por los administradores y comisarios de la sociedad en los términos del artículo 95 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

NOTA.—Se hace constar que, de las inversiones en préstamos con garantía inmobiliaria, la cantidad de \$39,376,174.41 representa activos cedidos en garantía de créditos a cargo de la Institución.

Joaquín Gallo S., C. P.,
Director General.

Luis A. Beltrán Solana,
Comisario.

Armando Amezola A.,
Gerente Administrativo.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

REQUERIMIENTO DE PAGO

Algodonera de Chietla, S. A
Y/o. Representante.

Por ignorarse su domicilio, conforme lo dispuesto por los artículos 98 fracción III y 102 del Código Fiscal de la Federación, requiérase de pago el adeudo siguiente.

Oficio 43253 de 10 de septiembre de 1969.

Concepto: Multa Ley de las Camaras de Comercio y de las de Industria, impuesta por la Secretaria de Industria y Comercio.

Importe: \$750.00.

Dentro del plazo de 3 días contados a partir del siguiente a la fecha en que por tercera vez hayase publicado el presente requerimiento, en el "Diario Oficial" de la Federación y uno de los periódicos de mayor circulación en la República, deberá efectuar el pago del crédito a su cargo, apercibido de que, por falta de cumplimiento se procederá a continuar el procedimiento administrativo de ejecución.

Chietla, Pue., a 25 de febrero de 1971.

El Jefe de la Oficina Subalternas
José Flores Pérez.
FOPJ—330401.

23, 24 y 25 marzo.

(R.—1052)

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA NUMERO 19
Lorenzo Boturini No. 52-1er. piso

NOTIFICACION

C. Francisco Hernández Guerrero.

Por ignorarse su domicilio conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción III y 102 del Código Fiscal de la Federación, se le notifica el siguiente adeudo a su cargo.

Número de Crédito: 294520.

Importe: \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100).

Concepto: Multa impuesta por la Dirección General de Precios con oficio número 21119 de fecha 5 de julio de 1967, posteriormente confirmada con el oficio 25998 de 28 de marzo de 1968.

Dentro del plazo de 15 días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que por tercera vez se haya publicado en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, la presente notificación, deberá efectuarse el pago, apercibido de que por falta de cumplimiento se hará efectiva la correspondiente fianza.

México, D. F., a 4 de febrero de 1971.

El Inspector Fiscal, encargado de la Oficina,
Rafael Aguirre Blanco.
AUBR-471219.

23, 24 y 25 marzo.

(R.—1054)

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Director:

MARIANO D. URDANIVIA

Oficina: 2a. calle de Tacuba número 8

Apartado Postal Núm. 1724.—México 1, D. F.

Telefonos:

Dirección: 5-21 67-34

Administración: 5-12-95-97

Informes y venta de ejemplares: 5-12-77-98

PRECIO DE VENTA POR EJEMPLAR:

Del día	\$ 0.50
Atasado	1.00

SUSCRIPCIONES:

Para la República y el extranjero, un semestre \$ 48.00

CONDICIONES:

Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos por medio de VALES o GROS POSTALES a la orden del Administrador, tomando este por excluido cualquier otro documento.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos en efectivo y en la CAJA Recaudadora adscrita a esta Secretaria.

Las suscripciones y publicaciones serán de pago adelantado.

No se admiten pagos en TIMBRES POSTALES.

Las suscripciones se computarán precisamente por los períodos del 1o de enero al 30 de junio y del 1o de julio al 31 de diciembre y debe quedar cubierto el valor de las mismas dentro de los dos meses anteriores a la fecha inicial de los semestres respectivos.

Las que no hayan sido renovadas a su vencimiento se cancelarán y las que se soliciten después serán computadas desde la quincena siguiente en que su importe sea cubierto hasta el fin del semestre natural a que correspondan.

Las reclamaciones por remesas de ejemplares serán atendidas por la Administración, si las reciben dentro de los ocho, quince y treinta días siguientes a la fecha del Diario reclamado, según se trate, respectivamente del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos —composición corrida— que se depositen en la Administración antes de las 10 30 horas. Los que contengan estadística, tres días después de la fecha del depósito.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.